

de Administración de la Empresa concertada, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la misma, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado para la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Acta de Concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos que emita la Empresa concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de la Empresa beneficiaria.

e) Reducción de hasta el 95 por 100 en la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se habilita como punto de costa de quinta clase el lugar en que está emplazada la refinería de «Eso Petróleos Españoles, S. A.», en las proximidades del puerto de Castellón de la Plana, para operaciones de importación, exportación y cabotaje.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don James W. Erickson, en representación, como Director general de «Eso Petróleos Españoles, S. A.», Empresa domiciliada en Castellón de la

Plana, calle de Enmedio, número 24, en la que solicita la habilitación de las instalaciones marítimas de su Refinería de Petróleos situada en la costa, polígono industrial del Serrallo, para el desembarque, en régimen de importación y cabotaje, de los crudos y otras materias que se requieran para el desenvolvimiento de dicha Refinería y plantas conexas que se establezcan y para el embarque, en régimen de exportación y cabotaje, de productos petrolíferos y otros derivados obtenidos en la planta de «Eso Petróleos Españoles, S. A.», y las otras aludidas anteriormente.

Resultando que la autorización para la construcción y explotación de la Refinería fué concedida por Decreto número 3190/1964, de 16 de octubre, y que las características de la misma, según se deduce del examen de los planos presentados, son las de un recinto cerrado, provisto solamente de dos puertas y con salida subterránea para las tuberías de movimiento de los productos, que en número de cinco, de diversos diámetros, atraviesan bajo tierra la zona marítimo-terrestre, hasta una distancia aproximada de 500 metros de la línea de mareas, continuando apoyadas en el fondo marino hasta la línea de pilares o plataforma situada a 2.200 metros de la costa, de la que parten tres tuberías que se internan en el mar, provistas de terminales flexibles que con los apropiados dispositivos de flotabilidad permiten la conexión con los buques que realicen las operaciones de carga y descarga.

Resultando que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se han recabado los informes de la Delegación de Hacienda, Administración Principal de Aduanas, Jefatura de Obras Públicas, Comandancia de Marina, Comandancia de la Guardia Civil y Cámara de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Castellón, todos los cuales son favorables a la concesión de la habilitación que se pretende.

Vistos los artículos tercero, 79 y apéndice primero de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, así como la Orden ministerial de 29 de julio de 1965 y los informes anteriormente citados.

Considerando que, habida cuenta de la distancia de tres kilómetros a que se encuentran las instalaciones mencionadas de El Grao de Castellón, se trata de la habilitación de un punto de costa de quinta clase, autorizado para la carga y descarga de petróleo crudos y de los productos obtenidos en la destilación y refino de los mismos, en régimen de importación, exportación y cabotaje, en su caso, según los términos del Decreto 3190/1964, ya citado;

Considerando que la habilitación que se pretende es absolutamente indispensable para el funcionamiento de la Refinería cuyo establecimiento se ha autorizado, así como las ventajas de tipo económico y técnico que representa el que las operaciones se realicen a través de las instalaciones de tuberías indicadas, con la suficiente garantía de seguridad,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., acuerda habilitar como punto de costa de quinta clase el lugar en que está emplazada la Refinería de «Eso Petróleos Españoles, S. A.», en las proximidades del puerto de Castellón de la Plana, con arreglo a las normas siguientes:

1. Operaciones autorizadas

1-1. Descarga, en importación y cabotaje, de los crudos y otras materias necesarias para el normal funcionamiento de la Refinería y plantas industriales de la misma Empresa.

1-2. Carga, en exportación y cabotaje, de los productos elaborados y transformados en las citadas instalaciones.

Las operaciones de salida, en régimen de cabotaje, de productos de la Refinería quedarán supeditadas a la autorización previa de su dedicación al consumo nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3190/1964, así como a la intervención, en tal sentido, de CAMPSA, cuando se trate de artículos sujetos al monopolio.

2. Realización de los despachos. Documentación.

2-1. Los despachos aduaneros se realizarán por funcionario dependiente de la Administración Principal de Castellón, con documentación de la misma.

2-2. La carga y descarga de los productos se efectuará directamente de buque a depósitos, a través de las tuberías y sistema de conducción habilitados.

2-3. «Eso Petróleos Españoles, S. A.», presentará en la Administración Principal de la Aduana de Castellón tablas visadas por la Delegación de Industria, indicadoras de la capacidad de los depósitos, que, por otra parte, estarán provistos de los sistemas indicadores necesarios para el perfecto control de su contenido.

2-4. No se permitirán operaciones de carga o descarga en tanto no hayan sido autorizadas en cada caso concreto por la Administración de la Aduana de Castellón, quien dispondrá de los medios preventivos necesarios para el perfecto control del movimiento de mercancías que se efectúe.

3. Obligaciones

3-1. Queda obligada «Eso Petróleos Españoles, S. A.», a proveer los elementos necesarios y local adecuado para el Servicio

de Aduanas, así como al pago de dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente correspondan al funcionario que se designe para realizarlo en cada caso.

3-2. Cuando como consecuencia del incremento de las actividades u otra causa fuera necesario la adscripción al Servicio de un funcionario con carácter permanente, la Administración de la Aduana de Castellón lo comunicará a esa Dirección General para la resolución y disposiciones que se juzguen oportunas.

3-3. Queda obligada, asimismo, la Empresa solicitante a la construcción de los locales apropiados para el servicio de vigilancia, que será realizado por la Fuerza de Especialistas de la Guardia Civil que se designe por la Jefatura de la 233ª Comandancia, bajo la dependencia de la Aduana de Castellón, a estos efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 8 de febrero de 1967 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan, que han suscrito Actas de Concerto de unidades de producción de ganado vacuno de carne con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se les concede a cada una los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo que acompaña al Acta de Concerto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concerto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concerto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa.

(1) Para las Empresas que revisten la condición de Sociedad se les concede, además, el siguiente beneficio:

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las Empresas beneficiarias.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por

la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concerto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a las suspensiones de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquél que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concerto.

Relación que se cita

Empresa «Leopoldo Taléns Granell» ubicada en Algemesí, provincia de Valencia 92 cabezas de ganado en las fincas «Vila Tres Consuelos y campo», «La Pinada», «Mangay» y «Raco».

Empresa «Claudio Avila del Alamo», ubicada en Mocejón, provincia de Toledo, 210 cabezas de ganado en la finca «Cortadura del Tajo».

(1) Empresa «Grupo Sindical Nuestra Señora de los Desamparados número 7.216», ubicada en Orihuela, provincia de Alicante, 60 cabezas de ganado en la finca «Paraje de los Desamparados».

Empresa «Pedro Añoover Trompeta», ubicada en Valdemoro, provincia de Madrid, 50 cabezas de ganado en la finca «Los Pochillos».

Empresa «Fernando Pascual Lasmarias», ubicada en Alcañiz, provincia de Teruel 60 cabezas de ganado en la finca sita en la zona regable de Vauviel, del término municipal de Alcañiz.

Empresa «Germán Fenollar Bañull», ubicada en Ráfol de Salem, provincia de Valencia, 100 cabezas de ganado en la finca «Cno. Tejar».

Empresa «Francisco Garcia Belenguera», ubicada en Valencia, 50 cabezas de ganado en las fincas «Avenida Primado Reig número 209» y otras.

Empresa «José Aranda Cabanes», ubicada en Almusafes, provincia de Valencia 50 cabezas de ganado en la finca calle «San José Extramuros».

Empresa «Victorino de la Riva Castejón», ubicada en Hortezuela de Ocen provincia de Guadalajara, 50 cabezas de ganado en las fincas «Molino el Meseguero» y colindantes.

Empresa «Francisco Quilis Gimeno», ubicada en Valencia, 100 cabezas de ganado en la finca de «Quilis» (avenida de los Mártires, número 15).

Empresa «Joaquín Millán Larrosa», ubicada en Codo, provincia de Zaragoza, 40 cabezas de ganado en las fincas «Balsa Margen», «Balsa Señal», «Balse Reguero», «Ifesa Campos», «Margen Quinto» y «Planeron».

Empresa «Lorenzo Estepa Aguilar», ubicada en Puente Genil, provincia de Córdoba, 70 cabezas de ganado en las fincas «Santa Emilia» y «La Mina».

Empresa «Cristóbal Lorient Marcón y Hnos.», ubicada en Pina de Ebro, provincia de Zaragoza, 200 cabezas de ganado en las fincas «Valdelerín», «Los Llanos», «Huerta de Pina» y varias.

Empresa «Angel Teodoro Martínez Moral», ubicada en Teruel, provincia de Zaragoza, 30 cabezas de ganado en las fincas «Campo», «Trucalejo» y otras varias.

Empresa «Manuel Saura Martínez», ubicada en Cabanes, provincia de Castellón 60 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Cabanes.

Empresa «José María Pérez Rodrigo y Pedro Pérez Sedeño», ubicada en Talavera de la Reina, provincia de Toledo, 60 cabezas de ganado en la finca «San José».

Empresa «Balbino Lucio Martínez», ubicada en Merindad de Castilla la Vieja y Quintanilla de los Adrianos, provincia de Burgos, 30 cabezas de ganado en varias fincas de los términos de Quintanilla y Merindad de Castilla la Vieja.

(1) Empresa «Cooperativa del Campo San Miguel Arcángel», ubicada en Fuentelcésped, provincia de Burgos, 100 cabezas de ganado en la finca «El Val».

Empresa «Manuel Piñeiro Becerra», ubicada en Lugo, 30 cabezas de ganado en varias fincas de término municipal de Lugo.